--- **RESOLUCIÓN: 192 (CIENTO NOVENTA Y DOS).----------**

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (26) veintiséis de agosto de (2021) dos mil veintiuno.----------

--- **V I S T O** para resolver el presente **Toca 221/2021,** formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia del quince de junio de dos mil veinte, dictada por el **Juez Quinto de Primera Instancia Familiar, del Segundo Distrito Judicial del Estado,** con residencia en **Altamira, Tamaulipas;** dentro del **expediente 380/2016,** relativo al **Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos**, promovido por ***** ****** *****, en representación de sus menores hijos *********, y ********., y **********por su propio derecho,** en contra de ***** ****** *****; visto el escrito de expresión de agravios, la sentencia impugnada, con cuanto más consta en autos; y,----------

---------- **R E S U L T A N D O** ----------

--- **PRIMERO:** La sentencia recurrida concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

"--- **PRIMERO.-** La parte actora demostró en parte los hechos constitutivos y la parte demandada acreditó en parte sus excepciones, en consecuencia;--- **SEGUNDO.-** HA PROCEDIDO parcialmente el juicio sumario civil de alimentos definitivos, promovido por ***** ****** *****, únicamente en representación de los menores ********* y ********., y de **********quien en la actualidad ha adquirido la mayoría de edad, en contra de ***** ****** *****.--- **TERCERO.-** Se condena al demandado ***** ****** *****, al pago de una pensión alimenticia, por el equivalente al 45% (cuarenta y cinco por ciento) del salario y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que percibe ***** ****** *****, como trabajador de Petróleos Mexicanos, en la inteligencia que a cada uno de los beneficiarios les corresponde un 15% (quince por ciento) a su favor; y tras tomar en consideración que originalmente la misma consistió en un 50% (cincuenta por ciento), del salario y demás prestaciones, y que en lo subsecuente y para los efectos legales a que haya lugar, la misma se

reduce en un 5% (cinco por ciento) para subsistir en lo sucesivo por un (45%) cuarenta y cinco por ciento, del salario y demás prestaciones que percibe el C. ***** ****** *****, como trabajador de Petróleos Mexicanos, con número de ficha 24985, a favor únicamente de **********por sus propios derechos pues en la actualidad ha adquirido la mayoría de edad y de los menores ********* y ********.--- **CUARTO.-** Una vez que esta sentencia cause ejecutoria o pueda ejecutarse por disposición de la ley, gírese oficio al Representante Legal de **********, a fin de hacer de su conocimiento lo aquí sentenciado, y proceda dejar sin efecto los descuentos respectivos en la forma y monto en como se venían aplicando a ***** ****** *****, como trabajador de la referida paraestatal, para en lo subsecuente por el porcentaje equivalente al (45%) cuarenta y cinco por ciento, del salario y demás prestaciones que percibe el C. ***** ****** *****, como trabajador de **********, con número de ficha 24985, a favor únicamente de **********por sus propios derechos y de los menores ********* y ******** y el numerario líquido resultante sea entregado a ***** ****** ***** únicamente en representación de********** y ********., en los términos indicados en lineas que anteceden, previo recibo que extienda al efecto.--- **QUINTO.-** Se determina de manera definitiva que las reglas de convivencia de ********* y ********. con su padre ***** ****** *****, se confirma el acuerdo allegado en la audiencia celebrada en fecha 26 de noviembre de 2019, consultable a foja 207 de los autos.--- **SEXTO.-** No se hace condenación en costas, debiendo reportar cada una las que hubiere erogado.---- Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**...”

--- **SEGUNDO.-** Notificada la sentencia anterior a las partes, e inconforme la parte demandada, interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en el efecto devolutivo, mediante proveído del siete de octubre del año en curso, ordenándose la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la sustanciación; lo que se hizo por oficio 2643, del ocho de julio de dos mil veintiuno. Llegados los autos a este Tribunal, previo el sorteo correspondiente, fueron turnados a ésta Segunda Sala Colegiada en

Materias Civil y Familiar con el oficio 3149, del diez de agosto de dos mil veintiuno, radicándose el presente toca el día once de agosto del mismo año, cuando se tuvo a la parte apelante expresando en tiempo y forma los agravios que estima le causa la resolución impugnada mediante su escrito recibido el diecinueve de agosto de dos mil veinte.----------

--- Así mismo, la Agente del Ministerio Público Adscrita desahogó la vista otorgada el dieciocho de agosto de dos mil veintiuno.----------

--- Así, quedaron los autos en estado de fallarse; y,----------

---------- **C O N S I D E R A N D O :** ----------

--- **PRIMERO.-** Esta Segunda Sala Colegiada Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.----------

--- **SEGUNDO.-** La apelante ***** ****** *****, expresó en concepto de agravios lo siguiente:

"**ANTECEDENTES:**

1.- Mediante escrito de fecha 29 de Marzo del año 2016, la C. ***** ****** ***** por sus propios derechos y en representación de ********* *********, y ********. compareció a este juzgado demandando del suscrito las prestaciones indicadas a foja uno de su demanda de alimentos, radicándose dicho juicio con fecha 31 de Marzo del año 2016, y ordenando el emplazamiento al suscrito.

2.- con fecha 22 de Octubre del año 2018, el suscrito comparecí en forma personal a las instalaciones de este juzgado a notificarme personalmente y emplazarme de la presente demanda en contra del suscrito.

3.- Con fecha 1 de Noviembre del año 2018, comparecí el suscrito dando la contestación a la demanda instaurada en mi contra oponiendo las excepciones y defensas que estime aplicables al caso y por auto de fecha 8 de noviembre se tuvo al suscrito dando contestación a la demanda en la cual hice especial hincapié en las excepciones siguientes.

Y que las hice consistir en el hecho que Los beneficios de FONDO DE AHORRO, PAGO DE GASOLINA, GAS DOMÉSTICO Y CANASTA BÁSICA, INCENTIVO A LA ASISTENCIA, HORAS EXTRAS, COMPENSACIÓN POR EXPOSICIÓN A RIESGOS DE SALUD PERSONAL, REPARTO DE UTLIDADES deberán ser excluidas del descuento de alimentos, ya que no pueden considerarse como una prestación laboral, para los efectos de fijación y consecuente descuento de pensión alimenticia, en la especie tenemos:

FONDO DE AHORRO.-

“PENSIÓN ALIMENTICIA. EL PRODUCTO DE UN FONDO DE AHORRO, SUS INTERESES Y LA APORTACIÓN PATRONAL A ÉSTE, NO SON PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO PARA LA FIJACIÓN DE AQUÉLLA.”... (la transcribe)

---HORAS EXTRAS.-

“HORAS EXTRAS. LA CANTIDAD QUE POR ESE CONCEPTO SEA MOTIVO DE CONDENA EN EL JUICIO LABORAL, NO FORMA PARTE DEL SALARIO INTEGRADO PARA LA CUANTIFICACIÓN DE SALARIOS CAÍDOS.” Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 137/2009, de rubro: "HORAS EXTRAS. PARA SU CUANTIFICACIÓN DEBE SERVIR DE BASE EL SALARIO INTEGRADO POR SER EL QUE SE PAGA EN LA JORNADA ORDINARIA."... (las transcribe)

---INSENTIVO A LA ASISTENCIA.-

Los bonos de logro de objetivo, asistencia y ayuda para transporte no integran el salario, porque no se pagan por servicios prestados por el trabajador, sino que son incentivos que la patronal otorga al trabajador, cuyo pago está supeditado, respectivamente, a que el trabajador logre determinados objetivos en el desempeño de su actividad, que se presente a laborar; y en el caso de los gastos de transporte el bono correspondiente tiene como finalidad resarcirlo de los gastos extraordinarios que tiene que erogar para trasladarse de su domicilio a la fuente de trabajo, puesto que con estos gastos, el salario que muchas veces es el mínimo, se reduce en gran proporción al tener que viajar en ocasiones en diversas unidades; por tanto, la consideración de la Junta responsable en la que con base en dichos argumentos estime que tales bonos no deben incluirse en el salario diario integrado es correcta.

“PAGO DE GASOLINA, GAS DOMÉSTICO Y CANASTA BÁSICA.”, “SALARIO ORDINARIO, PETROLEROS. CASO EN QUE LAS PRESTACIONES DE GAS DOMÉSTICO Y CANASTA BÁSICA NO DEBEN INTEGRARSE AL.”... (las transcribe)

COMPENSACION POR EXPOSICIÓN A RIESGOS DE SALUD PERSONAL.- toda vez que estas son DERIVADAS DE LA CLÁUSULA CONTRACTUAL DEL SUSCRITO COMO EMPLEADO CON MI PATRÓN **********.

Lo anterior tomando en consideración que las prestaciones otorgadas por en este concepto ES POR QUE EL SUSCRITO ME ESTOY EXPONIENDO A UN RIESGO DE TRABAJO, CONTINUADO DIARIAMENTE, SI EN EL SUPUESTO CASO QUE AL SUSCRITO LE SOBREVINIERA UNA ENFERMEDAD GRAVE POR LA EXPOSIÓN QUE TENGO EN EL EJERCICIO DE MI ACTIVIDAD LABORAL, ESA RETIRBUNACIÓN Y/O PAGO QUE EL PATRÓN ME EFECTÚA EN CON LA FINALIDAD DE RESARCIR EL DAÑO QUE SE ME OCASIONA, NO SON LOS ACREEDORES ALIMENTICIAS LOS QUE SUFREN ESE DAÑO, NO ES LA ACTORA, Y EN EL CASO QUE LLEGARA A SUCEDER ESE DAÑO, EL PATRÓN, HA PAGADO LO CONVENIENTEMENTE PARA MI ENFERMEDAD, POR LO QUE NO DEBE CONSIDERARSE NI DESCONTARSE NINGUNA PENSIÓN ALIMENTICIA EN ESTE CONCEPTO.

REPARTO DE UTILIDADES.- Esta prestación deberá excluirse del descuento de pensión alimenticia ya que no depende del salario del trabajador por las siguiente razones.

“REPARTO DE UTILIDADES. REQUISITO PARA QUE INICIE EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE PRESCRIBA LA ACCIÓN PARA DEMANDAR SU PAGO.”... (se transcribe)

Siguiendo los tramites de ley, con fecha 15 de Junio del año 2020, se dictó sentencia del presente contradictorio, en la que según el considerando único determino lo siguiente: “---CUARTO:-... --- QUINTO:-...” (los transcribe)...

PRIMER AGRAVIO.-

Lo anterior demerita grandemente el esfuerzo del suscrito en proporcionar, casa habitación a mis menores hijos, pues si bien es cierto no constituye un pago de pensión alimenticia , SI CONSTITUYE UNO DE LOS ELEMENTOS COMPONENTES DE DICHA PENSIÓN ALIMENTICIA TANTO EL PROPORCIONAR CASA HABITACIÓN de la cual me descuentan el 30% treinta por ciento de mis salarios como pago a la hipoteca contraída por el suscrito, como la ASISTENCIA MEDICA, ya que si se toma en cuenta por el juzgador estaríamos que dichos conceptos TANTO CASA HABITACIÓN COMO ASISTENCIA MÉDICA ya están cubiertos ACERTANDO EN UNA DOBLE COBRO DE DICHOS CONCEPTOS, SE ENCUENTRAN PAGADOS EN EL 30% TREINTA POR CIENTO QUE SE ME DESCUENTA DE PAGO DE HIPOTECA, ASÍ COMO

CON LA ASEGURANZA EN EL CENSO MÉDICO DE LOS ACREEDORES, y debería de verse reflejado EN UNA DISMINUCIÓN en el porcentaje que fijo de un 45% cuarenta y cinco por ciento de los salarios del suscrito, ESTE JUZGADOR NO VALORÓ QUE HABIENDO ACREDITADO QUE EL SUSCRITO PROPORCIONÓ CASA-HABITACIÓN ese espacio ese gasto también lo estoy cubriendo de mis salarios en un 30% treinta por ciento, y que ya no lo van a gastar los acreedores por lo que dicha pensión alimenticia debió considerarse ese 30% treinta por ciento y haber disminuido por lo menos a un 40% por ciento de pensión alimenticia en favor de los acreedores en forma definitiva y no erróneamente como lo dicto en el fallo que en este escrito impugno.

SEGUNDO AGRAVIO

El juez que conoció del asunto primario hace una mala interpretación de los conceptos y finalidades para las cuales fueron otorgadas dichos beneficios en favor del trabajador. El juzgador está incurriendo en una doble tributación a los alimentos, y en un error garrafal al no percatarse que esta lesionando directamente el salario que ya es del trabajador. Esto es así, si al trabajador cuando le aplican el descuento de su pensión alimenticia que pesa sobre su salario, y el total a pagar . es ya para el trabajador, y si de ese total a pagar el trabajador decide AHORRAR POR DECIRLO ASÍ 1.00 (un peso) ese peso ya es libre de cualquier descuento que pudiera existir en el salario, ese ya no es salario esto es un ahorro, como cualquier otro ahorro que tuviera el trabajador, incluso si lo quisiera ahorrar en una cuenta bancaria, es de su exclusiva propiedad libre de cualquier pago de pensión alimenticia, es incorrecto, abuso, excesivo que el juzgador pretenda que de ese peso, aun se le descuente nuevamente la pensión alimenticia al trabajador.

Una muy mala interpretación que hace el juzgador, que esta considerada como prestación, NO ES UNA PRESTACIÓN es un beneficio que tiene el trabajador de AHORRAR ATRAVES DE SU CENTRO DE TRABAJO, y que le es descontado de su salario DESPUÉS DE HABER DESCONTADO LA PENSIÓN ALIMENTICIA ALUDIDA, AFECTANDO directamente los alimentos del suscrito inconforme.

Por lo que dicha resolución deberá revocarse a fin de que no se descuente el embargo de la pensión alimenticia decretada en autos al ocursante por lo que corresponde a los rubros de viáticos, comidas, gasolina, peligro e insaluble, gas, lavado de ropa, incentivo al desempeño y/o bono mensual, tiempo extra ocasional y productividad, toda vez el numeral 288 del Código Civil excluye a dichas percepciones para fijar el porcentaje relativo a alimentos.

Asimismo se deberá excluirse el fondo de ahorro, toda vez que dicha prestación no pueden considerarse como una prestación laboral, al no constituir una retribución por los servicios que pudo haber prestado el ocursante, toda vez que el fin concreto de ese fondo de ahorro lo constituye una devolución del dinero ahorrado y no un pago o contraprestación por servicios prestados, de modo que no es una retribución por esos servicios.

Sirve de fundamento la siguiente tesis:

"NÓMINAS. LA INCLUSIÓN DE LA PARTICIPACIÓN PATRONAL AL FONDO DE AHORRO EN LA BASE GRAVABLE DE ESE IMPUESTO, EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 178 DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL UNO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."... (la transcribe)

El fondo de ahorro, gas, gasolina canasta básica y fondo de ahorro no lo contempla la legislación para que el empleado trabajador los reclame como prestación ni ordinaria ni extraordinaria SINO QUE ES UN BENEFICIO EXTRALEGAL, luego entonces debe estar exento del gravamen de una pensión alimenticia. Por las razón ya expuestas, ya que subsisten mientras el patrón las otorgue.

EL FONDO DE AHORRO TIENE COMO PRIMORDIAL OBJETIVO EL FOMENTAR EL HÁBITO DEL AHORRO EN LOS TRABAJADORES Y ASÍ MEJORAR SU NIVEL DE VIDA ACTUAL O FUTURA, Y UNA DE SUS CARACTERISTICAS Y OBJETIVOS DEL FONDO DE AHORRO SON:

FOMENTAR EL AHORRO DE LOS TRABAJADORES, OTORGAR MEJORES RENDIMIENTOS AL SER UN MONTO MAYOR EL QUE SE AHORRO, SON APORTACIONES DE LOS TRABAJADORES, (YA HABIENDOSE DESCONTADO DEL SALARIO TOTAL LAS CARGAS QUE TRAIGA DICHO SALARIO COMO LO ES LA PENSIÓN ALIMENTICIA), LUEGO ENTONCES ES PATRIMONIO SOLO DEL TRABAJADOR.) YA QUE SE DESTINAN PARA PRÉSTAMOS A LOS TRABAJADORES, COBRANDO UNA TASA DE INTERÉS ESTIPULADA EN EL PLAN DE PREVISIÓN SOCIAL.

Luego entonces erróneamente el juzgador, NO ADVIERTE QUE EL AHORRO DEL TRABAJADOR LLAMADO FONDO DE AHORRO y que el suscrito SOLICITÉ COMO EXCEPCIÓN SE OMITIERA DEL DESCUENTO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA desde luego en perjuicio del suscrito, ya que grava lesivamente mi salario en forme injustificada y sin ningún fundamento valido para ello, ya que las tesis con las cuales funda su desatinada decisión no son aplicables al caso concreto.

El fondo de ahorro es lo otorga la empresa y constituye un ingreso y un incentivo para el trabajador que contribuye a que separen UNA PARTE DE SU INGRESO QUE PERCIBEN Y EN UNA FECHA FUTURA PODER RETIRARLO VIÉNDOSE INCREMENTADO POR LA PARTE QUE EL PATRÓN LE APORTA.

---Así las cosas, NO VALORÓ, NI FUNDÓ EN FORMA CORRECTA LO ACREDITADO POR EL SUSCRITO EN EL SENTIDO QUE DICHOS, FONDO DE AHORRO, PAGO DE GASOLINA, GAS DOMÉSTICO Y CANASTA BÁSICA, INCENTIVO A LA ASISTENCIA, HORAS EXTRAS, COMPENSACIÓN POR EXPOSICIÓN A RIESGOS DE SALUD PERSONAL, SON PAGADOS AL SUSCRITOS YA HABIÉNDOSE DESCONTADO LA PENSIÓN ALIMENTICIA QUE PESA SOBRE MI SALARIO. CAYENDO EN UN DOBLE PAGO DE DICHOS CONCEPTOS.

TERCER AGRAVIO.-

El juez natural desoyó, mi petición efectuada que para el caso de que determinara otorgar una pensión alimenticia en favor de mis menores hijos en forma definitiva QUE EN LA RESOLUCIÓN QUE SE DICTE SE ESTABLECIERA QUE ESA PENSIÓN ALIMENTICIA SERA EN FORMA PRORRATEADA PARA LOS EFECTOS DE LIQUIDACIÓN O JUBILACIÓN DE MI FUENTE DE TRABAJO es decir, que los alcances a los que tenga derecho mis menores hijos, por esos conceptos, serán proporcionales a partir de la fecha en que ingreso el oficio del descuento de los alimentos provisionales, a partir de la fecha en que me empezaron a descontar los alimentos en favor de mis menores hijos y que lo fue el día 26 de Julio del año 2015.

De lo anterior fue omiso y no se pronunció al respecto dicho juzgador, para que el descuento (en caso de existir aun cuando llegare mi jubilación o liquidación), no exceda en mi perjuicio y no se cuantifique por la totalidad del tiempo de servicio, sino únicamente al tiempo efectivo de la ejecución del embargo decretado mediante el presente procedimiento; Lo anterior en virtud, que si las prestaciones que percibiré como consecuencia de mi situación de retiro por causar baja de la referida paraestatal y que corresponden al total de los años laborados, me fueran descontadas retroactivamente desde el inicio de mi antigüedad, sería incluso violatorio de mis derechos humanos conforme al principio pro homine, ya que dicha retroactividad en su caso, debería haberse condenado mediante un procedimiento especial, aunado a que mis acreedores alimenticios siguen percibiendo de mi parte una pensión alimenticia (50%), ésta autoridad en un acto congruente y apegado a derecho, no debe permitir que se exceda en mi perjuicio descuento alguno, sobre el pago de prestaciones laborales que generé desde antes que fuera decretada cualquier pensión alimenticia

en mi contra, razón por la que reitero, que su Señoría omitió pronunciarse favorablemente a mi solicitud, dejándome en total estado de indefensión, ya que estaríamos en presencia de un “doble pago” ante el inminente descuento que se me realizaría sobre la totalidad de mi derecho de antigüedad, misma que generé desde antes que pesara cualquier embargo sobre mi salario y demás prestaciones a las que tengo derecho por motivo de mi trabajo.”

--- **TERCERO:-** Los motivos de inconformidad expuestos por el demandado hoy apelante ***** ****** *****, resultan: el primero y una parte del segundo esencialmente fundados y suficiente para modificar los resolutivo tercero y cuarto de la sentencia impugnada; el resto del segundo infundada; y el tercero infundado, en virtud de los razonamiento que más adelante se enuncian:

--- En el primer agravio el recurrente expone, en síntesis:

- Que el juzgador al fijar el porcentaje del 45% como pensión alimenticia, no valoró que de su salario le descuentan el 30% por pago de hipoteca del bien inmueble en el que habitan los acreedores alimentistas, y que además les proporciona atención médica, sosteniendo el apelante, que si bien es cierto, que el proporcionar casa habitación y atención médica no constituye un pago de pensión alimenticia -dice- que dichos rubros si constituye uno de los elementos componentes de dicha pensión, por lo que indica que al no haberse considerado que tales conceptos se encuentran cubiertos se incurre en un doble pago de los mismos, y por ello el porcentaje debió de haberse disminuido.

--- Como ya se adelanto el motivo de inconformidad es fundado y suficiente para conducir a la modificación del fallo apelado; se estima así toda vez que los alimentos han sido definidos doctrinalmente como el derecho que tienen los acreedores alimentarios para obtener

de los deudores alimentarios aquello que es indispensable no sólo para sobrevivir, sino para desarrollarse y vivir con dignidad y calidad de vida. Este derecho tiene origen en el deber de solidaridad que existe entre familiares, razón por la cual dicha obligación suele derivarse del parentesco. En el caso de los menores de edad, los alimentos son considerados como un derecho humano fundamental pues se presume son indispensables para garantizar su desarrollo integral, dado que ellos por su corta edad, no poseen los medios necesarios para suministrarse tales necesidades.----------

--- En otras palabras, el derecho de los menores a recibir alimentos es en sí un derecho fundamental, de tal manera que los elementos esenciales que integran el derecho a los alimentos le corresponden con varios de los derechos consagrados en el artículo 4º de la Constitución que establece: "…En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez."----------

--- En la legislación Estatal el Código Civil, en el artículo **277** establece que:

> **"Artículo 277.-** los alimentos comprenden:
>
> **I.** La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;
>
> **II.-** Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales;
>
> **III.-** Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su rehabilitación;

> **IV.-** Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia. El Juez suplirá de oficio, las deficiencias de orden procesal en términos del artículo 1º del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas."

--- Así en la especie al dirimirse sobre alimentos para tres acredores los cuales dos son menores de edad, se deben abarcar los siguientes rubros: comida, vestido, habitación, atención médica y en su caso hospitalaria, educación, y esparcimiento. Luego, la pensión que se fije debe en la medida de lo posible debe ser suficiente para cubrir todos los conceptos señalados, y además atender al principio de proporcionalidad establecido en el artículo **288** del Código Civil en cita, que establece:

> **"ARTÍCULO 288.-** Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos, pero la proporción de éstos no podrá ser un porcentaje inferior al 30 por ciento ni mayor del 50 por ciento del sueldo o salario del deudor alimentista.
>
> Para los efectos de fijar el porcentaje relativo a los alimentos, el Juez ordenará considerar dentro del sueldo o salario del deudor alimentario, las prestaciones ordinarias o extraordinarias que reciba, como son: cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, excepto los viáticos y gastos de representación.
>
> Cuando los acreedores alimentarios alcancen su mayoría de edad y se encuentren realizando estudios, conservarán el derecho a recibirlos, hasta el término de su carrera profesional u obtener el título, debiendo analizar el Juez, la procedencia del pago de los gastos de titulación, en cada caso de manera particular, evaluando las condiciones y circunstancias de la profesión.
>
> Cuando no sea comprobable el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez resolverá con base en la capacidad

económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los últimos dos años."

--- De la interpretación del transcrito numeral se colige, que aunque el quantum de la pensión se fija por la autoridad jurisdiccional, dicho porcentaje se debe establecer conforme a dos parámetros que son: uno general cualitativo que atiende al principio de proporcionalidad y el otro aritmético de mínimos y máximos. En ese sentido el parámetro de mínimos y máximos que establece el numeral en cita, debe de ser además acorde al principio de proporcionalidad que debe regir en todos los juicios de alimentos, y que se sustenta en ponderar la capacidad del deudor y la necesidad del acreedor, de la relación proporcional de ese binomio, surge el monto de la pensión, la cual no en todos los casos tiende a respetar el parámetro de mínimos y máximos establecidos en la legislación civil aplicable, pues frente al principio de proporcionalidad, se encuentra el del interés superior del menor, de tal suerte que habrá casos en los que un 30% sea excesivo para cubrir las necesidades de los menores, y otros en los que un 50% sea insuficiente, para solventar todos los rubros contenidos en el concepto de alimentos, ello porque para la fijación del monto de la pensión deben tomarse en cuenta además **las posibilidades reales del deudor y las necesidades de los acreedores**, para lo cual se deben tener en cuenta diversos aspectos como lo son el estado de necesidad del acreedor, que se puede variar a razón de la edad, por ejemplo, o por el padecimiento de alguna enfermedad, ponderándose también el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres, el número de acreedores y demás particularidades que represente la familia, pues esto da al juzgador certeza sobre el nivel de vida que tanto acreedor como deudor han llevado durante los últimos años, lo que también le

permitirá valorar el porcentaje que decretará como monto de la pensión.----------

--- Ahora bien, lo fundado del segmento del agravio estriba, en que como bien lo alega el inconforme, al decretar el juez el porcentaje del 45%, cuarenta y cinco por ciento por concepto de pensión alimenticia, no considero que a éste, se le descuenta la suma de $********** pesos 00/100 m.n) catorcenales; numerario con el cual se cubre el pago del crédito hipotecario, siendo dicho inmueble la vivienda en la que habitan **********y los menores **********De apellidos ****** se arriba a dicha conclusión, en virtud, que es de explorado conocimiento jurídico que para calcular el porcentaje que se debe pagar por pensión alimenticia debe de tomarse en cuenta el crédito hipotecario, dado que no se puede omitir dicho crédito que se otorgó al deudor alimentario para garantizar el derecho a la vivienda, porque el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que tiene éste para con sus hijos, no debe de llegar al extremo de desconocer otros derechos humanos reconocidos a favor del deudor; pues como bien lo aduce el inconforme, con el informe que obra a fojas 34 y 35 del cuaderno de pruebas del demandado, se advierte, que los ingresos que como empleado de **********, que recibe ***** ****** *****, corresponde a la cantidad de $**********pesos 00/100 m.n), catorcenales, y que por concepto de hipoteca le descuentan $********** pesos 00/100 m.n) catorcenales y por concepto de pensión alimenticia se le realiza el descuento de $********** pesos 00/100 m.n) de manera catorcenal; ahora bien, al realizar el descuento del **45%**

cuarenta y cinco por ciento del sueldo y demás prestaciones del deudor alimentista, más el pago que hace del crédito hipotecario nos arroja que al hoy apelante le quedan únicamente la cantidad de **$** ********** pesos 00/100 M.N) para subsistir; en el entendido que el deudor alimentista no cuenta con vivienda propia y que además cuenta con diversa acreedora alimentaria, y por tanto, tiene que cumplir con la obligación de proporcionar alimentos a dicha acreedora, al tenerla incorporada a su hogar; Entonces al encontrarse cubierto el rubro relativo a casa habitación de sus acreedores ********** y los menores de edad ********** de apellidos******, estos ya no tendrán que erogar cantidad alguna por dicho concepto.----------

--- Así mismo, del estudio socioeconómico practicado a los menores de edad el cual obra a fojas 183 a la 190 del expediente, se advierte, que estos cuentan con servicio médico de **********, pues su progenitor los tiene afiliados a dicho servicio médico, y por tanto el deudor alimentario cumple con la obligación de proveer dicha asistencia médica.----------

--- Luego, le asiste la razón el apelante al sostener que al encontrase pagando la hipoteca del bien inmueble en el que habitan sus hijos ********** y los menores de edad ********** de apellidos ****** y proporcionar la atención médica dichos rubros se encuentran cubiertos, por lo cual deben de ser descontado del porcentaje decretado a fin de que la pensión alimenticia cumpla con el principio de proporcionalidad; pues el determinar un 45% (cuarenta y cinco por ciento), generaría un menoscabo irreparable al deudor, que perjudicaría su propio desarrollo y el de los diversos acreedores; por ello, quienes ésto resuelven estiman que dicho porcentaje no fue

fijado en base al principio de proporcionalidad y posibilidades reales del deudor alimentario, pues no se consideró que la progenitora de los menores de edad ***** ****** *****: manifiestó en el estudio socioeconómico practicado, que cuenta con un ingreso propio el cual varia entre $******** (********** pesos 00/100 M.N) a los $**********cantidades que percibe de manera catorcenal por concepto de sueldo, y que por ello también tiene el deber de contribuir en la medida de sus posibilidades en los gastos alimentarios de sus hijos, como lo establece el artículo 281 de la Ley Adjetiva Civil del Estado:----------

> **"ARTÍCULO 281.-** Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado."

--- Cierto es también, que el diverso 286 del mismo ordenamiento dispone:

> **"ARTÍCULO 286.-** El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión suficiente al acreedor alimentista, o incorporándolo a su familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado compete al Juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos."

--- De la interpretación de ambos numerales se infiere, que la obligación de proporcionar alimentos recae en ambos padres, es decir no se impone sólo al hombre tal carga, sino que también recae en la madre, pero también se determina que el progenitor que tiene incorporado al menor a su hogar, queda exento de un descuento por concepto de pensión alimenticia, sin que para ello sea o no determinante que perciba un ingreso superior al del otro progenitor, lo cual es así porque el padre que tiene incorporado al hijo cumple con su obligación al subvenir los rubros que no se

alcancen a cubrir con el monto fijado como pensión al padre no custodio, o los gastos eventuales que se eroguen.----------
--- Por ello quienes ésto resuelven estiman que dicho porcentaje no fue fijado en base al principio de proporcionalidad y posibilidades reales del deudor alimentario.----------
--- En ese sentido, este Órgano Colegiado, atendiendo al principio de proporcionalidad que debe regir en materia de alimentos, determina la modificación únicamente de los resolutivos tercero y cuarto de la sentencia impugnada, y ordena la disminución del porcentaje fijado en un 45% (cuarenta y cinco por ciento) a un 40 % (cuarenta por ciento) del sueldo y demás prestaciones que percibe el deudor alimentista como empleado de **********, en razón de que si a dicho porcentaje se le suma a lo que el deudor alimentista aporta por el rubro de casa habitación y atención médica, las necesidades de los menores acreedores son menores, por lo que el porcentaje que ahora se fija será suficiente para sufragar aquellos gastos que deban realizarse para cubrir el total de las necesidades que comprenden todos los rubros que conforman los alimentos, pues como ya se ha establecido habrá casos en que un 30% (treinta por ciento) sea excesivo para cubrir las necesidades de los menores, y otros en los que un 50%(cincuenta por ciento) sea insuficiente, para solventar todos los rubros contenidos en el concepto de alimentos, en atención a las particularidades de cada caso en concreto; y por tanto le asiste la razón al inconforme al sostener que al encontrarse cubiertos los rubros lineas arriba detallados el Juzgador debió haber disminuido el porcentaje a un 40%; de ahí lo fundado del agravio.-----
--- Sirve también, para ilustrar el criterio Jurisprudencial VI.2o. J/134 del Segundo Tribunal Colegiado Del Sexto Circuito, publicado en el

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Abril de 1998, página 591, localizable bajo el registro 196527, que en rubro y texto reza

> **“ALIMENTOS, PROPORCIONALIDAD DE LOS, CUANDO HAY VARIOS ACREEDORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** De acuerdo con el artículo 503 del Código Civil del Estado, los alimentos han de ser proporcionales a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, por lo que, de ser varios los acreedores, no hay duda de que uno de los elementos que es necesario tomar en consideración para determinar la proporcionalidad de los alimentos, es el número de aquéllos, pues cada uno requiere de comida, vestido, habitación y asistencia en caso de enfermedad y educación.”

--- Sirve para ilustrara las anteriores consideraciones la Tesis Aislada(Civil): I3o.C.C71C (10a), emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, Décima Época; Página. 1910, con número de registro: 2002960; cuyo rubro y texto dice:

> **“ALIMENTOS. PARA DECRETAR EL PORCENTAJE DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA DEBE TOMARSE EN CUENTA EL CRÉDITO DEL INFONAVIT, SI EXISTE LA CERTEZA DE QUE EL DEUDOR ALIMENTARIO HABITA LA VIVIENDA QUE ADQUIRIÓ CON DICHO PRÉSTAMO (MODIFICACIÓN DE LA TESIS I.3o.C.493 C DE RUBRO: "ALIMENTOS. LA BASE SALARIAL QUE INTEGRA LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEUDOR NO INCLUYE LAS CANTIDADES POR DEDUCCIONES AL SALARIO PARA EL PAGO DE CRÉDITOS QUE SATISFACEN NECESIDADES DEL ACREEDOR ALIMENTARIO O DEL PROPIO DEUDOR.").**El derecho humano a la vivienda ha sido consagrado en diversos instrumentos internacionales, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 25, numeral 1 y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo 11, numeral 1; así también es reconocido por el artículo 123, apartado A, fracción XII, de la Constitución

Federal. Ahora bien, para garantizar ese derecho, el Estado Mexicano creó el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), que es un organismo de servicio social con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuyo objeto es administrar los recursos del fondo de vivienda a fin de constituir depósitos en favor de sus trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos un crédito barato y suficiente para adquirir una propiedad. El precepto constitucional reconoce el derecho a la vivienda en favor de los trabajadores y prevé la obligación de implementar un fondo nacional para que éstos puedan hacerlo efectivo a través de un crédito barato. Luego, existe una diferencia esencial entre el ejercicio de un crédito cualquiera -como pudiera ser al consumo- y el otorgamiento de un préstamo a un trabajador para que adquiriera una vivienda, ya que a través de este último se dota de eficacia real a su derecho a la vivienda digna. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 2a. XC/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, septiembre de 2010, página 197, de rubro: "INFONAVIT. SIGNIFICADO DE LA EXPRESIÓN 'CRÉDITO BARATO', PREVISTA EN LA FRACCIÓN XII DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", reconoció que existe una diferencia sustancial entre un crédito hipotecario, otorgado por una institución bancaria o una empresa particular y el concedido por el Estado, porque este último siempre atenderá a la capacidad real de pago del trabajador, a fin de que pueda liquidarlo oportunamente. Entonces, para calcular el porcentaje que debe pagarse por pensión alimenticia debe tomarse en cuenta el crédito del INFONAVIT, siempre y cuando exista la certeza de que el crédito fue destinado a adquirir la vivienda en que actualmente habita el deudor alimentario. Lo anterior, porque en el pago de una pensión deben considerarse dos derechos: i) A la vivienda digna del deudor y ii) A percibir alimentos los hijos; para lo cual el Estado debe buscar el reconocimiento y ejercicio efectivo de ambos derechos, esto es, que el trabajador tenga acceso a una vivienda digna a través de un crédito barato otorgado por el Estado que atienda a su capacidad real de pago, y al mismo tiempo pueda cumplir con sus obligaciones alimentarias. Ese objetivo no podría ser

> alcanzado si al momento de fijar la pensión alimenticia, el Estado, a través de sus órganos de justicia dejare de tomar en cuenta las sumas que son descontadas al demandado en razón del crédito que le fue otorgado por el INFONAVIT, es decir, el Estado no puede omitir el crédito que otorgó para garantizar el derecho a la vivienda del trabajador, porque el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que tiene este último para con sus hijos, no debe llegar al extremo de desconocer otros derechos humanos reconocidos a favor del deudor; es por ello que este órgano jurisdiccional, con base en las consideraciones planteadas, modifica el criterio sostenido en la tesis I.3o.C.493 C, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, julio de 2005, página 1368, de rubro: "ALIMENTOS. LA BASE SALARIAL QUE INTEGRA LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEUDOR NO INCLUYE LAS CANTIDADES POR DEDUCCIONES AL SALARIO PARA EL PAGO DE CRÉDITOS QUE SATISFACEN NECESIDADES DEL ACREEDOR ALIMENTARIO O DEL PROPIO DEUDOR."

--- Sirve para orientar la tesis II.2°. C.278C, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, localizable en el Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Junio de 2001, página 793, registro digital 189419, que reza:

> **"PENSIÓN ALIMENTICIA Y ASISTENCIA EN CASO DE ENFERMEDAD. LAS OTORGA EL OBLIGADO SI SUS ACREEDORES CUENTAN CON LOS SERVICIOS QUE PROPORCIONA EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL COMO PRESTACIÓN LABORAL DEL DEUDOR.** Si se demuestra que en términos de lo que dispone el artículo **123, en su fracción XXIX, de la Constitución Fundamental de la República**, el obligado al pago de alimentos goza del beneficio de las prestaciones que otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social, así como sus familiares y acreedores alimentarios, conforme a la Ley del Seguro Social, garantizándoseles tanto su bienestar, como el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios especiales necesarios para lograr el referido bienestar, es indiscutible que tal servicio de seguridad social conforma los haberes del obligado y es parte de la pensión alimenticia; de modo que si las acreedoras, una

> padece de cierta enfermedad y la otra es de lento aprendizaje, a través de dicho seguro social se cumple con la obligación de proveerles esa asistencia para el caso de enfermedad, no obstante que hubiere sido argumentado que existe una distancia considerable entre el domicilio de la impetrante y el lugar en donde se localiza la unidad médica relativa, puesto que tal circunstancia no imposibilita a las beneficiarias para aprovechar o utilizar el servicio médico atinente o, en su caso, realizar las gestiones administrativas necesarias a fin de obtener el cambio a otra unidad más cercana a su domicilio."

--- En la primera parte del segundo motivo de inconformidad el apelante expresa:

- Que el juzgador efectuó una mala interpretación al considera el fondo de ahorro como una prestación, pues -dice el inconforme- que es un beneficio que tiene el trabajador de ahorrar a través de su centro de trabajo, y que le es descontado de su salario después de haber descontado la pensión alimenticia aludida, indicando el inconforme que tal rubro no puede considerarse como una prestación laboral, al no constituir una retribución por los servicios que pudo haber prestado, pues sostiene que el fin concreto del fondo de ahorro lo constituye una devolución del dinero ahorrado y no un pago o contraprestación por servicios prestados.

--- Como ya se adelantó, esta parte del agravio es esencialmente fundada, pues como bien lo sostiene el inconforme la aportación que éste realiza al fondo de ahorro se efectúa después del descuento que se efectúa por pensión alimenticia, lo que se corrobora con el informe rendido por el Jefe de Departamento de Personal Madero, el Licenciado Omar Guerrero Ramírez, mismo que obra a foja 38 a la 39 del cuaderno de pruebas del demandado, y en lo que aquí interesa manifestó lo siguiente:

> "En caso de ser afirmativo que el trabajador ***** ****** *****, se le paga Fondo de Ahorro **<u>informar en qué momento se le descuenta de su salario al trabajador esta prestación, si esto es, antes o después de realizar el descuento de la pensión alimenticia</u>** que recibe en su favor la C. ***** ****** *****, por sí y en representación de sus menores hijos los **.**********, de apellidos ********** **R= El concepto del fondo de ahorro se integra al salario y demás prestaciones del trabajador el cual después de la deducción por ISR, son aplicadas las deducciones por pensión alimenticia, descuentos del SIFIVI y posteriormente adeudos con la administración y terceros"

--- Luego, de lo anterior se desprende, que si bien, el fondo de ahorro se integra al salario y demás prestaciones del trabajador, cierto es, que en el caso que aquí nos ocupa, el descuento que por concepto de fondo de ahorro se aplica, se efectúa después de haber cubierto la pensión alimenticia, y por tanto, el rubro respectivo al fondo de ahorro debe ser excluido de la base salarial alimentaria, porque dicha deducción no puede considerarse como una percepción laboral para los efectos de la fijación de la pensión alimentaria, pues en primer término, dicho fondo de ahorro no constituyen propiamente una retribución a los servicios laborales prestados por el deudor alimentario, sino que el rubro del fondo de ahorro es considerado como una prestación extralegal, que se entrega al trabajador por su servicio, formando parte integrante de su salario, únicamente respecto de las aportaciones realizadas por el patrón para tal efecto, al ser éstas las que causan un incremento en aquél y cuya finalidad es fomentar el hábito del ahorro.----------

--- Entonces, le asiste la razón al inconforme al sostener que las aportaciones que éste realiza al fondo de ahorro no deben ser consideradas al momento de fijar la pensión alimenticia, pues al ser descontadas después de garantizar los alimentos dicho rubro debe

quedar eliminado del descuento que se le realiza por concepto de pensión alimenticia; de ahí lo fundado del agravio.----------

--- Sin embargo, no debe pasar desapercibido, que si bien, el descuento que se le efectúa al acreedor se realiza después de haber cubierto el rubro de pensión alimenticia, cierto, es que debe considerarse que cuando el trabajador reciba el fondo de ahorro, se deberá pagar a sus acreedores, únicamente **respecto de las aportaciones realizadas por el patrón para tal efecto, al ser éstas las que causan un incremento en el patrimonio del deudor alimentario;** siendo entonces, que hasta que le sean pagado dicho rubro, a su vez le serán pagados a sus acreedores alimentario, pero mientras no sea así, dichos rubros deben quedar eliminados del descuento que se le realiza por concepto de pensión alimenticia, pues no debe perderse de vista que dicho fondo de ahorro constituirán en su momento una devolución del dinero ahorrado para el trabajador, que al ingresar a su patrimonio, deberán ser considerados para ser descontados de la base salarial alimentaria, por virtud de la pensión alimenticia decretada.----------

--- Sirve para orientar la anterior consideración la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época,Tomo XXXIII, Febrero de 2011, página 106, Registro digital:162722, cuyo rubro y texto dispone:

> **“SALARIO. EL FONDO DE AHORRO ES PARTE INTEGRANTE DE AQUÉL.** Acorde con diversos precedentes sustentados por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde se examinaron los elementos integrantes del salario de los trabajadores, así como la noción y naturaleza del fondo de ahorro para tales efectos, se concluye que dicho fondo, **en la porción aportada por el patrón, es parte integrante del salario**, al constituir una prestación

extralegal percibida por los trabajadores a cambio de su trabajo, que además de incrementar su patrimonio tiene como fin primordial fomentar en ellos el hábito del ahorro."

--- Siguiendo con el análisis del agravio en su segunda parte en la que el apelante expone:

- Que los rubros de gas, gasolina canasta básica, no son contemplados por la legislación para que el trabajador los reclame como prestación ni ordinaria ni extraordinaria sino que es un beneficio extralegal, y por ello -dice- deben estar exento del gravamen de una pensión alimenticia, ya que subsisten mientras el patrón las otorgue; alegando que las tesis con las cuales fundo el juzgador su decisión no son aplicables al caso concreto, pues -dice el apelante- no valoró, ni fundó en forma correcta lo acreditado por este en el sentido, que el pago de gasolina, gas doméstico y canasta básica, incentivo a la asistencia, horas extras, compensación por exposición a riesgos de salud personal, son pagados una vez, descontado la pensión alimenticia que pesa sobre su salario, cayendo en un doble pago de dichos conceptos.

--- El motivo de inconformidad se estima infundado, pues al respecto el juzgador:

" ... Que la única limitante que la ley laboral impone para que las percepciones se consideren parte del salario es que se entreguen al trabajador como producto por su trabajo, pues con independencia de que se trate de percepciones extraordinarias, ese aspecto no es razón para no incluirse en el aspecto indicado; por tanto, el fondo de ahorro, horas extras, incentivo a la asistencia, pago de gasolina, gas doméstico y canasta básica, compensación por exposición a riesgo de salud personal reparto de utilidades que se entreguen al trabajador con motivo del trabajo desempeñado, independientemente de que sean ordinarias y extraordinarias deben ser tomadas en cuenta para efectos de determinar la pensión alimenticia; pues dichas percepciones le son entregadas como resultado del vínculo laboral

> entre el deudor alimentario y su patrón, **y constituyen un ingreso directo a su patrimonio como producto de su trabajo"**

--- Luego, contrario a lo que sostiene el apelante, el Juzgador esta en lo correcto al haber determinado que las horas extras, incentivo a la asistencia, pago de gasolina, gas domestico y canasta básica, compensación por exposición a riesgo de salud personal, reparto de utilidades, deben ser tomadas en cuenta para efectos de determinar la pensión alimenticia; pues dichas percepciones le son entregadas como resultado del vínculo laboral entre el deudor alimentario y su patrón, y constituyen un ingreso directo a su patrimonio como producto de su trabajo.----------

--- Por tales razones, resulta infundado el alegato que vierte el apelante en el sentido de que las tesis de rubro: "ALIMENTOS. CUANDO SE FIJAN CON BASE EN LAS PERCEPCIONES SALARIALES DEL DEUDOR ALIMENTISTA, DEBEN TOMARSE EN CUENTA TODAS AQUELLAS PRESTACIONES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS QUE OBTENGA COMO PRODUCTO DE SU TRABAJO QUE CONSTITUYAN UN INGRESO DIRECTO A SU PATRIMONIO, EXCLUYÉNDOSE LOS VIÁTICOS Y GASTOS DE REPRESENTACIÓN"; DESCUENTOS DE PENSIÓN ALIMENTICIA. INCLUYENDO EL REEMBOLSO DE GASOLINA. SU LEGALIDAD"; "ALIMENTOS. PRESTACIONES QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA FIJAR LA PENSIÓN" con las cuales fundó el juzgador su decisión no son aplicables al caso concreto. Esta parte del agravio resulta infundada, pues el apelante no expone las razones o motivos del porqué a su juicio dichos criterios resultan inaplicables al caso en concreto, por lo que debe decírsele al inconforme que para determinar si una jurisprudencia es aplicable al caso en concreto, como fuente de interpretación legal deben identificarse primero los elementos de los conceptos jurídicos contenidos en los preceptos legales a analizar, y por tanto al existir

adecuación entre los conceptos interpretados, las jurisprudencias invocadas por el juzgador si son aplicables al caso en estudio, pues no debe soslayarse que la jurisprudencia es la obligatoria interpretación y determinación del sentido de la ley, debiendo acatarse la que se encuentre vigente en el momento de aplicarla al caso en concreto; De ahí que esta parte del agravio se estime infundada, por lo que las consideraciones del Juez deberán seguir rigiendo el sentido del fallo.----------

--- En su tercer concepto de agravio el apelante aduce:

- Que el Juzgador no atendió su petición efectuada que para el caso de que determinara otorgar una pensión alimenticia en favor de sus menores hijos en forma definitiva se estableciera en la resolución, que esta debería ser en forma prorrateada para los efectos de liquidación o jubilación de su fuente de trabajo es decir, que los alcances a los que tenga derecho sus menores hijos, por esos conceptos, serán proporcionales a partir de la fecha en que ingreso el oficio del descuento de los alimentos provisionales, a partir de la fecha en que le empezaron a descontar los alimentos que lo fue el día veintiséis de Julio del año dos mil quince, lo cual -dice el inconforme- el A quo fue omiso y no se pronunció al respecto, pues señala que para que el descuento (en caso de existir aún cuando llegare su jubilación o liquidación), no exceda en su perjuicio y no se cuantifique por la totalidad del tiempo de servicio, sino únicamente al tiempo efectivo de la ejecución del embargo decretado mediante el presente procedimiento; pues indica que si las prestaciones que percibiá como consecuencia de su situación de retiro por causar baja de la referida

> paraestatal y que corresponden al total de los años laborados, le fueran descontadas retroactivamente desde el inicio de su antigüedad, sería violatorio de sus derechos humanos conforme al principio pro homine, ya que dicha retroactividad en su caso, debería haberse condenado mediante un procedimiento especial, aunado a que sus acreedores alimenticios siguen percibiendo de su parte una pensión alimenticia (50%), indicando que no debe permitir que se exceda en su perjuicio descuento alguno, sobre el pago de prestaciones laborales que generó desde antes que fuera decretada cualquier pensión alimenticia en su contra, y que al omitir pronunciarse favorablemente a su solicitud, se le dejó en total estado de indefensión, indicando que se le realizará "doble pago" ante el inminente descuento que se le realizaría sobre la totalidad de su derecho de antigüedad, misma que -dice- generó desde antes que pesara cualquier embargo sobre su salario y demás prestaciones a las que tiene derecho por motivo de su trabajo.

--- El motivo de inconformidad resulta infundado, se estima así toda vez, que lo expuesto por el apelante en su motivo de inconformidad hace alusión a hechos futuros e inciertos, al indicar que: *"...en caso de existir un descuento, aun cuando llegare su jubilación "*; luego dicha manifestación hace referencia a hechos futuros e inciertos; y por tanto, los efectos de la sentencia que por este medio combate no puede extender sus efectos al futuro sobre actos futuros e inciertos, y por ello, al dictar sentencia el juzgador resolvió atendiendo a los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir; de ahí que el motivo de inconformidad resulte infundado.----------

--- Sirve para orientar la tesis emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, volumen 181-186, Sexta Parte Página: 16 ,Séptima Época, Registro No. 249048, cuyo rubro y texto establece:

> **"ACTOS FUTUROS E INCIERTOS.** De acuerdo con la jurisprudencia definida de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, no procede conceder el amparo cuando se reclaman actos futuros e inciertos, situación que se contempla cuando el quejoso aduce como motivo de su demanda de amparo la factibilidad de que su contraparte pueda promover un embargo precautorio para garantizar las prestaciones reclamadas, caso en el cual estima que se afectaría el inmueble de su propiedad, circunstancia que no puede considerarse ni como probable ni como inminente, por lo que será sólo cuando se presente esa situación, el momento idóneo para impugnarla y no a través de este amparo."

--- Bajo las consideraciones que anteceden, y en virtud de que los agravios expuestos por el apelante ***** ****** *****, han resultado: El primero y una parte del segundo esencialmente fundados y suficiente para modificar los resolutivo tercero y cuarto de la sentencia impugnada; el resto del segundo infundada; y el tercero infundado, por lo que en términos del artículo 926 del Código Adjetivo Civil, se deberá modificar en sus resolutivos tercero y cuarto de la sentencia del quince de junio de dos mil veinte, dictada por el Juez Quinto de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas; para el único efecto de que se disminuya el porcentaje otorgado como pensión alimenticia a favor de Patricia **********por sus propios derechos y de los menores ***. y ****, de apellidos ****., de un 45% (cuarenta y cinco por ciento) a un 40% (cuarenta por ciento) sobre el sueldo y demás prestaciones que obtiene el deudor alimentario, precisando que por lo que respecta al fondo de ahorro, se deberá de pagar de acuerdo a lo

establecido en este considerando, en la inteligencia que a cada uno de los beneficiarios les corresponde 13.33% (trece punto treinta y tres por ciento).----------

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 926, 927, 928, 931, 936, 937, 939, 946, 949 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:----------

--- **PRIMERO.-** Han resultado: El primero y una parte del segundo esencialmente fundados y suficiente para modificar los resolutivo tercero y cuarto de la sentencia impugnada; el resto del segundo infundada; y el tercero infundado, los motivos de agravio expresados por el demandado hoy recurrente, ***** ****** *****, en contra de la sentencia del quince de junio de dos mil veinte, dictada dentro del expediente 380/2016 relativo al juicio sumario civil sobre alimentos definitivos, promovido por ***** ****** ***** en representación de los menores ***. y ***., de apellidos *****, y ******** ********** por sus propios derechos, contra del hoy apelante, ante el Juez Quinto de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas; por lo que consecuentemente:----------

--- **SEGUNDO:-** Se modifica el resolutivo tercero y cuarto de la sentencia recurrida, para efecto de disminuir el porcentaje fijado como pensión alimenticia en favor **********por sus propios derechos y de los menores ***. y ****, de apellidos *****, para que ahora en su lugar diga:

> **"--- PRIMERO.-...**
>
> **--- SEGUNDO.-...**
>
> **--- TERCERO.-** Se condena al demandado **********, al pago de una pensión alimenticia, por el equivalente al 40 % (cuarenta por ciento) del salario y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias, que percibe **********, como trabajador de

**********, precisando que por lo que respecta al fondo de ahorro, se deberá de pagar de acuerdo a lo establecido en el considerado tercero de este fallo, en la inteligencia que a cada uno de los beneficiarios les corresponde por concepto de pensión alimenticia un 13.33% (trece punto treinta y tres por ciento) a su favor; y tras tomar en consideración que originalmente la misma consistió en un 50% (cincuenta por ciento), del salario y demás prestaciones, y que en lo subsecuente y para los efectos legales a que haya lugar, la misma se reduce en un 10 % (Diez por ciento) para subsistir en lo sucesivo por un (40%) cuarenta por ciento, del salario y demás prestaciones que percibe el C. ***** ****** *****, como trabajador de **********, con número de ficha *****, a favor de ********** por sus propios derechos pues en la actualidad ha adquirido la mayoría de edad y de los menores *********, y**********

CUARTO.- Una vez que esta sentencia cause ejecutoria o pueda ejecutarse por disposición de la ley, gírese oficio al Representante Legal de **********, a fin de hacer de su conocimiento lo aquí sentenciado, y proceda dejar sin efecto los descuentos respectivos en la forma y monto en como se venían aplicando a **********, como trabajador de la referida paraestatal, para en lo subsecuente por el porcentaje equivalente al (40%) cuarenta por ciento, del salario y demás prestaciones que percibe el demandado, como trabajador de **********, con número de ficha *****, a favor de ********** por sus propios derechos y de los menores **********, **y** *********, y el numerario líquido resultante sea entregado a ***** ****** ***** únicamente en representación de *********, y**********, en los términos indicados en lineas que anteceden, previo recibo que extienda al efecto.

--- QUINTO.-...

--- SEXTO.-...

--- SEPTIMO.- ...

--- OCTAVO.-...”

--- **TERCERO.-** Quedan intocados el resto de los resolutivos.----------

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.----------

--- Así, lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Alejandro Alberto Salinas Martínez y Omeheira López Reyna,** siendo Presidente y ponente el primero de los nombrados, quienes actuaron con fundamento en los artículos 26 segundo párrafo y 27 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.---------

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez.
Magistrado Presidente y Ponente.

Lic. Omeheira López Reyna
Magistrada

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publica en Lista de Acuerdos.- CONSTE.----------
L'AASM/L'OLR/L'SAED/L'AALH/avch

La Licenciada Ana Alejandra Loyola Herrera, Secretaria Proyectista, adscrita a la Segunda Sala Colegiada Civil, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 192 (ciento noventa y dos). dictada el jueves, 26 de agosto de 2021, por el Magistrado Alejandro Alberto Salinas Martínez., constante de30 (treinta) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, información que se considera legalmente como reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Décima Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 04 de noviembre de 2021.